



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	05001-31-03-010-2015-00907-00
DEMANDANTE.	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO.	ANDERSON VALENCIA ARENAS
TEMA.	Autoriza dación Suspende proceso Niega certificación Reconoce personería
A.	1439V (365) 4

En atención a lo indicado por las partes en el escrito que antecede, procederá el Despacho estudiar la solicitud tendiente a que se autorice la figura de la dación en pago, entregando para el efecto el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-596363 como forma de pago que es expresamente aceptada por la parte ejecutante.

Ante lo anterior se hace necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Si bien la dación en pago, no es una figura jurídica que se encuentre expresamente reglamentada en el Código Civil Colombiano, se ha entendido que la misma es un mecanismo autónomo de extinguir las obligaciones contraídas.

Respecto a este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 02 de febrero de 2001, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expresó:

“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor efectuar una dación y al acreedor aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que para, los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente- debida, en sana lógica, no

puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo– más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es comercial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “la dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un “modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido”¹.

Ahora, para que se dé la dación en pago, la doctrina ha establecido², unos requisitos necesarios, como son:

- La existencia de una obligación
- El pago con una cosa diferente a lo debido
- Capacidad de las partes
- Y las respectivas solemnidades que tenga el negocio en específico.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el acuerdo de pago allegado al Despacho fue suscrito por la parte ejecutante y el ejecutado, los cuales cuentan con plena capacidad para obligarse y que efectivamente el mismo versa sobre toda la obligación aquí debatida. Igualmente, una vez revisado el expediente se pudo advertir que en el proceso no hay litisconsortes ni terceristas, tampoco existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los requisitos para proceder con la dación en pago, como forma de terminación del proceso.

Es por esto y teniendo en cuenta que lo entregado como pago es el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **001-596363** el cual se encuentra embargado dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, resulta procedente autorizarla enajenación del bien inmueble en mención en favor de MARIA LUISA MONTOYA BEJARANO y LUIS MIGUEL MESA CORREA para proceder con las solemnidades necesarias para efectuar la respectiva dación en pago.

Ante lo anterior el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

¹Hernán Barrios Caro y Gabriel Valls Saintis. Teoría General de la Dación en pago, Ed. Jurídica de Chile, 1961 pag. 53

²VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, De las Obligaciones, Tomo III, Página 423. Editorial Temis S.A., Bogotá, 1988

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de pago al que han llegado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** como demandante en el proceso de la referencia y **ANDERSON VALENCIA ARENAS**.

SEGUNDO: AUTORIZAR la enajenación del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **001-596363** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR de propiedad del demandado exclusivamente en favor de **MARIA LUISA MONTOYA BEJARANO y LUIS MIGUEL MESA CORREA** y con el fin de materializar la dación en pago.

TERCERO: Una vez realizado el registro del contrato de dación en la respectiva la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente, las partes deberán allegar dichos documentos al Juzgado para decidir lo correspondiente a la terminación del proceso por la figura de la dación en pago.

CUARTO: Una vez se arribe por parte de las partes escritura pública contentiva de la dación en pago, por intermedio de la SECRETARÍA DE LA OFICINA que le sirve de apoyo a esta Dependencia Juncial expídase oficio a la Oficina de registro de instrumentos públicos competente, comunicando esta determinación, precisándole que dicha **AUTORIZACION NO IMPLICA DE MANERA ALGUNA LA CANCELACIÓN** del EMBARGO comunicado mediante oficio N° 4407 del 14 de septiembre de 2016, por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

QUINTO: Por ser procedente la solicitud allegada y en atención a lo estipulado en el artículo 161 inciso 2 del C. General del Proceso, el Juzgado decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso a partir de la presentación del escrito hasta el **10 de septiembre de 2021**.

Vencido dicho término de suspensión, sin que haya manifestación de las partes el proceso se reanudará de oficio.

Es del caso aclarar que resulta procedente la solicitud dentro del presente asunto si se tiene en cuenta, que en los procesos ejecutivos la sentencia no pone fin a la actuación procesal, pues ello ocurre cuando tiene lugar el pago total de la obligación.

SEXTO: En atención a la solicitud de certificación, se le indica a la apoderada de la parte actora, que ésta se podrá expedir en los términos dispuestos en el artículo 115³ del C.G.P. y una vez se acredite el correspondiente pago del arancel judicial.

³ ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55bef6055f68c79c6e163cd5d733f3437894c115640d8b068f1069ba71f1472

7

Documento generado en 29/06/2021 12:14:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>